



QUIENES PUEDEN ADQUIRIR CARTAS DE PORTE A PARTIR DEL 21/02/07

Según Resoluciones:

- Res. Conj. Nº 335/05 – 317/05 y Res.Gral 1.880**
(Modificada por Res. Conj. Nº 693/07 - 78/07 y Res.Gral 2.197)
- Res. Conj. Nº 456/03 – y Res.Gral 1.593**
(Modificada por Res. Conj. Nº 698/2.007 y Res.Gral Nº 2.198)
- Res. Gral Nº 2.205/07**

La Resolución Conjunta Nº 335/2005 – Nº 317/2005 y General Nº 1.880, modificada por la Resolución Conjunta Nº 693/2007 – Nº 78/2007 y General Nº 2.197, establecer en su Artículo 2º que solo podrán adquirir formularios de Carta de Porte:

Artículo 2º, Inciso a):

PRODUCTORES DE GRANOS

Aquellos que se encuentren inscriptos como tales ante la A.F.I.P, (Ver códigos de actividad en la Constancia de Inscripción obtenida en el sitio Web www.apfip.gov.ar – Constancia de Inscripción).

Los códigos a tener en cuenta son:

F 150

- 011111 Cultivo de arroz
- 011112 Cultivo de trigo
- 011119 Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p.
(Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)
- 011121 Cultivo de maíz
- 011122 Cultivo de sorgo granífero
- 011129 Cultivo de cereales forrajeros n.c.p.
(Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)
- 011131 Cultivo de soja
- 011132 Cultivo de girasol
- 011139 Cultivo de oleaginosas n.c.p.
(Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)
- 011140 Cultivo de pastos forrajeros
(Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)
- 011241 Cultivo de legumbres frescas
(Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)
- 011242 Cultivo de legumbres secas
(Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)
- 011411 Cultivo de algodón

F 454

- 111309 Cultivo de arroz
- 111317 Cultivo de soja
- 111325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte
- 111333 Cultivo de algodón

De no estar inscripto con alguno de los códigos mencionados deberá agregar dicha actividad ante la A.F.I.P utilizando el formulario F.460/F para Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, o mediante el formulario F.460/J para Personas Jurídicas.

Artículo 2º, Inciso b):

**PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE ACTUEN EN EL COMERCIO DE GRANOS
COMO:**

“SIEMPRE Y CUANDO TENGAN PLANTA DECLARADA ANTE LA ONCCA”

COMERCIANTES:

- 1.1.- Acopiadores-Consignatarios
- 1.5.- Exportadores
- 1.6.- Importadores
- 1.7.- Acopiadores y/o Seleccionadores de Maní
- 1.8.- Acopiadores y/o Seleccionadores de Legumbres
- 1.9.- Compra de Grano para consumo propio
- 1.10.- Fraccionadores

INDUSTRIALES:

- 2.1.- Industrial Aceitero
- 2.2.- Industrial Balanceador
- 2.3.- Industrial Cervecerero
- 2.4.- Industrial Destilería
- 2.5.- Industrial Molinero
- 2.6.- Industrial Molinero Arrocerero
- 2.7.- Usuario de Industria
- 2.8.- Usuario de Molienda de Trigo

SERVICIOS:

- 3.1.- Acondicionadores
- 3.4.- Explotadores de Depósitos y/o Elevadores de Granos

Artículo 2º, Inciso c):

Quienes sean autorizados en el futuro por Resolución fundada de la O.N.C.C.A y/o de la A.F.I.P.

MONOTRIBUTISTAS

La cantidad máxima de comprobantes que se autorizarán a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se limitará en todos los casos a QUINCE (15) unidades por año calendario, por cada tipo de comprobante solicitado.

De tratarse de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que inicien actividades u opten por inscribirse en dicho régimen, y que cumplan con los requisitos indicados en el Artículo 5º de la Resolución General N° 2.205/2007, se otorgarán durante los primeros TRES (3) meses autorizaciones parciales de acuerdo con la cantidad y plazo que se indican a continuación:

a) La cantidad solicitada o QUINCE (15) unidades, la que fuera menor.

b) CUARENTA Y CINCO (45) días.